

biliarios pertenecientes á la herencia. El demandado les opone la máxima: *En materia de muebles, la posesión equivale á título*. Estamos suponiendo que la posesión es á título de propietario, es decir, que nada indica que el poseedor retenga á título precario; él sostiene por ejemplo, que posee en virtud de un donativo manual que el difunto le ha hecho. ¿Debe él probar la existencia del donativo, constando la posesión? No; el poseedor se prevale de la presunción de propiedad inherente á su posesión. Es verdad que la acción formulada contra él no es una acción de reivindicación, sino que se funda en un vínculo de obligación; pero no es al poseedor á quien incumbe probar que no está obligado, sino al que pretende que existe una obligación cuya prueba tiene que rendirse. Luego es preciso que el actor establezca que el detentor posee en virtud de un título que lo obliga á restituir la cosa. La prueba se hará conforme á los principios de derecho común que acabamos de recordar. (1)

288. Estos principios son incontestables, porque están escritos en la ley. Sin embargo, se presenta una dificultad en la aplicación. El donativo manual es por lo común secreto, y la posesión de las cosas mobiliarias no tiene la publicidad que caracteriza la posesión de los muebles. Sucede, pues, que los herederos sospechan que un tercero retiene valores que han pertenecido al difunto, pero que no tienen la prueba de ello. El demandado, interrogado sobre hechos y artículos, confiesa que él posee los valores litigiosos, pero sostiene que los ha recibido del difunto á título de donativo manual. Nace entonces la cuestión de saber si dicha confesión es indivisible; ó, ¿los actores serán admitidos á probar que no ha habido donativo manual? Se-

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 478 y notas 18 y 4. Demolombe t. 20, pág. 77, núms. 79 y 80. Denegada 27 praderial, año X (Daloz, "Disposiciones," núm. 264, 1º); Grenoble, 20 de Enero 1826 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,590).

gún los términos del artículo 1,336, la confesión no puede dividirse. Es pues, preciso que los herederos tomen la declaración tal como se ha hecho; no serían admitidos á probar que no hay donativo manual; ni siquiera se les admitirá á que prueben que el demandado ha distraído ú ocultado las cosas que posee; porque se supone que ellos no conocen el hecho de la retención sino por su confesión; ahora bien, ésta es compleja, y es preciso que la tomen por completo; el demandado no ha confesado lisa y llanamente que poseía los valores litigiosos, sino que los poseía como donatario; luego por su confesión está probado que él es donatario.

La corte de París ha hecho la aplicación de estos principios en circunstancias muy desfavorables para el pretendido donatario. El retenía una suma de 10,000 francos que pretendía que el difunto se la había donado. El tribunal del Sena, sin hablar de la confesión del demandado, se propuso demostrar que la causa de posesión que él invocaba era engañosa. Esto era más que probable. El difunto tenía por toda fortuna inscripciones de renta 5 p^s; él las vendió y percibió el precio cuando estaba en plena salud; murió de un ataque de apoplejía, y en su casa no hallaron más que una suma de 272 francos 40 céntimos. ¿Podía él tener la intención de despojarse en su vida del módico activo cuya renta era apenas suficiente para sus necesidades? Las circunstancias de la causa probaban la mala fe del pretendido donatario; el tribunal lo consideró como depositario y lo condenó á que restituyera el depósito á los herederos. Este fallo se reformó en apelación por motivos que nos parecen irresistibles. El demandado había confesado judicialmente que él era poseedor de la suma litigiosa, pero añadiendo que la había recibido del difunto á título de donativo manual: el actor no podía rescindir la confesión; aceptan la parte que comprobaba la entrega de la

suma de 10,000 francos y rechazan la parte que daba á esta entrega el carácter de donativo manual. ¿Se podía, á pesar de la indivisibilidad de la confesión, admitir la prueba matrimonial ó presunciones para establecer la existencia de un depósito? El texto del código resistía á esta pretensión; en efecto, el artículo 1924, decía: "Cuando el depósito, superior á 150 francos, no está probado por escrito, el que es atacado como depositario es creído por su declaración, sea por el hecho mismo del depósito, sea por la cosa que formaba su objeto, sea por el hecho de su restitución. Siendo la prueba del depósito imposible y la confesión indivisible, era preciso mantener el donativo manual (1).

La indivisibilidad de la confesión es con mucha frecuencia una arma de mala fe. Por esto es que la jurisprudencia ha admitido una derogación del rigor de los principios, decidiendo que la confesión no es indivisible, cuando la inverosimilitud y el carácter contradictorio de las declaraciones que ella encierra, demuestran la falsedad de lo que el autor de la confesión ha hecho en su favor. Volveremos á insistir sobre esta doctrina en el título de las *Obligaciones*; habrían podido prevalerse de ella en el caso juzgado por la corte de París. Las cortes se sienten inclinadas á hacer á un lado la confesión y su indivisibilidad, cuando las circunstancias de la causa son desfavorables al pretendido donatario. Unos hijos dan el triste espectáculo de un pleito en el cual se acusan recíprocamente de desviaciones de fondos, de ocultación. Unos confiesan que han recibido valores mobiliarios en depósito, pero añaden que las cosas depositadas se les han dado á título de donativo manual, y sostienen que siendo indivisible su confesión, no se puede prevalerse de ella contra ellos, para obligarlos á

1 París, 20 de Febrero de 1852 (Daloz, 1852, 2, 224). Compárese París, 23 de Noviembre de 1861 (Daloz, 1862, 2, 206).

restituir la cosa depositada. La corte de Dijon no admitió esa defensa, según ella, la confesión no es indivisible sino cuando estriba en hechos esencialmente correlativos; y, en el caso de que se trata, el donativo manual nada tenía de común con el depósito, eran dos contratos diferentes, formados en épocas diversas; luego podían dividirse las dos declaraciones, obligando á los demandados á que probaran que se les habían donado las cosas depositadas. Esto es más sutil que verdadero; los herederos demandados se hallaban en posesión, el depósito no estaba probado y no podía estarlo por testigos ni por presunciones. Quedaba la confesión, y, ¿se podía rescindirla? Esto es muy dudoso. La corte de casación á la vez que rechazando el recurso, no decidió la cuestión de la indivisibilidad de la confesión; como se trataba de hechos de desviación y de ocultación, el juez del hecho, dice la corte, habría podido fundarse sobre las circunstancias de la causa. Esta decisión casi no es más jurídica que la de la corte de apelación, porque el hecho de posesión no estaba establecido más que por la confesión; pero la indivisibilidad de la confesión daba á la posesión el carácter de donativo manual; luego no se podía rescindirlo probando que la posesión no era una retención á título de donatario. (1)

289. Un negocio que se presentó ante la corte de Nancy reúne todas las dificultades que acabamos de examinar, y la sentencia consagra los principios que hemos establecido. Unos herederos reivindicaban contra sus coherederos veintiuna obligaciones del Crédito predial por haberse las distraído y ocultado. Los demandados invocaban la máxima de que en materia de muebles, la posesión equivale á título, y á la indivisibilidad de su confesión; ellos ha-

1 Denegada de la sala de lo civil 17 de Marzo de 1869 (Daloz, 1869, 1, 338).

bían declarado judicialmente que los valores litigiosos les habían sido entregados por la difunta con dispensa expresa de reintegro. La corte apartó el artículo 2,279; esta regla, dijo ella, no está destinada á proteger toda especie de posesión; no se la puede oponer al que sostiene que el detentor está obligado á restituírle una cosa de la que él lo ha despojado por un delito ó un cuasi delito. Además, el artículo 2,279 supone una posesión civil á título de propietario, y no una posesión equívoca ó sospechosa cuyo carácter precario resulta de hechos comprobados; en efecto, estaba probado que el difunto era propietario de las obligaciones, y que en el momento de fallecer estaban en manos de un mandatario ó depositario que las poseía por el difunto. No teniendo la posesión el carácter requerido por el artículo 2,279, y siendo incierta la propiedad del difunto, á los demandados correspondía probar que habían adquirido su propiedad por uno de los modos legales que la ley consagra. En cuanto á la indivisibilidad de la confesión hecha por los demandados, no podía invocarse, porque el hecho de posesión estaba establecido independientemente de su confesión; los actores ofrecían la prueba, sin fundarse en la confesión, que de difunto hubiese seguido siendo propietario y poseedor de las obligaciones hasta su fallecimiento, y que los demandados las hubiesen substraído y ocultado. Se trataba, pues, en definitiva, de la prueba de un delito, lo que hacía aplicables los artículos 1,348 y 1,353 concernientes á la prueba testimonial y á las presunciones del hombre. (1)

2. *De la aceptación del donatario.*

290. Se lee en una sentencia de la corte de casación de Bélgica, que el artículo 932 es aplicable al donativo ma-

1 Nancy, 20 de Noviembre de 1869 (Dalloz, 1870, 2, 142).

nual, en el sentido de que el donatario debe aceptarlo, pero que la aceptación resulta del hecho mismo que él recibe la cosa que se le ha donado. (1) Sería más exacto decir que el donatario debe consentir conforme al derecho común, y que por lo general este consentimiento se manifiesta recibiendo la cosa donada. La palabra *aceptación* tiene, en el artículo 932, un sentido especial que implica una solemnidad, mientras que el donativo manual está libre de toda solemnidad, quedando sometido á los principios generales que rigen los contratos. Ahora bien, no hay contrato sin el consentimiento de las partes contrayentes. Este consentimiento es suficiente, sea cual fuere el modo como se exprese. (2) Y esto es así aun cuando el donativo manual esté hecho con gravamen. Esto se puso en duda en el negocio juzgado por la corte de casación de Bélgica, argumentando con la dificultad de rendir la prueba de una condición añadida á un donativo manual; la corte contesta muy bien que la dificultad de probar una obligación no vuelve nula á ésta; la prueba se hará conforme al derecho común, y si el actor no logra establecer la existencia de la carga, no podrá prevalerse de ella. (3)

291. El consentimiento del donatario da lugar á dificultades cuando la cosa donada no se le entrega directamente; lo que debe suceder á menudo, si se juzga por las numerosas sentencias que se han pronunciado en esta materia. La cosa donada se entrega á un tercero, el cual está encargado de entregarla al donatario. ¿Es esto suficiente para la perfección del donativo manual? Así lo han pretendido. Reina acerca de este punto una confusión extrema

1 Denegada de la corte de casación de Bélgica. 6 de Febrero de 1863 *Fasicrisia*, 1863, 1, 433).

2 Coin-Delisle, pág. 193, núm. 19 del artículo 932. Dalloz, "Disposiciones," núm. 1,604).

3 Tal es la opinión general (Demolombe, t. 20, pág. 76, núm. 78 y los autores que él cita).